



Recurso nº 1685/2019 C.A. Región de Murcia 127/2019

Resolución nº 306/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A. J. A., en representación de NIPRO MEDICAL EUROPE, S.A., contra los pliegos del procedimiento de *“Suministro de material fungible y el mantenimiento de equipos e instalaciones necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Reina Sofía de Murcia”*, con expediente CS/9999/1100920628/19/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Murciano de Salud, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 2 de diciembre de 2019, la licitación del contrato de suministro de material fungible y el mantenimiento de equipos e instalaciones necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Reina Sofía de Murcia.

El valor estimado del contrato asciende a 1.979.550,73 euros, y su duración es de dos años, prorrogable por tres años más.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Por escrito de fecha 24 de diciembre de 2019, la mercantil NIPRO MEDICAL EUROPE, S.A. (NIPRO, en lo sucesivo), ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 20 de enero de 2020.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal en fecha 20 de enero, dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 28 de enero de 2020, resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, firmado el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, en virtud de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de noviembre de 2012.

Segundo. El acto que es objeto de recurso, son los pliegos rectores del procedimiento de licitación de un contrato mixto de suministro y servicios, disponiéndose al respecto en la cláusula primera del PCAP, lo siguiente:



“Se trata de un contrato mixto, de los previstos en el artículo 18 de la LCSP que comprende prestaciones correspondientes a un contrato de suministros (material fungible necesario para realización de sesiones de hemodiálisis) y a un contrato de servicios (mantenimiento de monitores, planta de tratamiento de agua etc.). Para la determinación de las normas que deben observarse en cuanto a la preparación y adjudicación de este contrato, se atenderá a las que rigen el contrato de suministros, por resultar el suministro el objeto principal del contrato al ser la prestación de mayor valor estimado del mismo, no obstante, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, se atenderá a las normas aplicables a las diferentes prestaciones que forman el objeto del contrato”.

De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato administrativo de servicios y los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato de servicios o de suministros con un valor estimado superior a 100.000 €, circunstancia esta que también concurre.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. Respecto a la legitimación del recurrente, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la LCSP, dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este sentido, y como afirma la reciente Resolución nº 170/2020, de 6 de febrero, de este Tribunal, con cita a su vez de la Resolución nº 1166/2019:



“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato.

Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).

La mercantil TEKNOSERVICE, S.L. ha manifestado su interés en concurrir a la licitación, cuyas prestaciones se encuentran comprendidas dentro de su objeto social según resulta del ROLECE sin embargo no ha formulado oferta y los motivos que alega en su recurso no justifican ni le impedían presentarla, ni mucho menos son motivos de nulidad de pleno derecho, por lo que debe entenderse que carecía de interés propio en la licitación que justifique su legitimación en el presente recurso”.

Por idéntico motivo al ahora expuesto, el de no haber formulado oferta en el procedimiento de licitación la mercantil ahora recurrente (en el informe remitido por el órgano de contratación de fecha 20 de enero de 2020 se declara que NIPRO no ha formulado oferta, siendo el fin del plazo para su presentación, según aparece en el DOUE, el 10 de enero de 2020), así como también que ninguno de los motivos que alega en el recurso sean de los que impiden presentarla, así como tampoco de los que producen nulidad de pleno derecho, cabe entender que NIPRO carece de interés propio en la licitación que justifique la legitimación para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Subsidiariamente, cabe tener en consideración que las alegaciones formuladas conducirían inexorablemente a la desestimación del recurso, procediéndose a continuación al análisis de las mismas.



La primera de estas alegaciones, es la relativa a la no división en lotes del contrato, manifestando el recurrente que debió haberse dividido al menos en dos lotes, así como también que esta no división, supone una vulneración del principio de concurrencia.

Sobre este aspecto, primero se refiere NIPRO a la falta de justificación y motivación de la no división en lotes que el órgano de contratación, que, a su juicio, ha llevado a cabo el órgano de contratación, procediendo a continuación a exponer porque considera que debió haberse dividido el contrato en al menos dos lotes.

En concreto dice que de la lectura del punto 3 del PPT (“Material Realización de Hemodiálisis en el Hospital Universitario La Paz”), se observa que el suministro de materiales fungibles corresponde a DIFERENTES TRATAMIENTOS propios de la Unidad de Hemodiálisis, habiendo sido, por tanto, lo adecuado, la división en al menos dos lotes, teniendo en cuenta los 2 tratamientos diferenciados a los que se refieren los Pliegos (se entiende que la mención del Hospital Universitario La Paz, es un error, queriéndose referir al Hospital General Universitario Reina Sofía, que se menciona previamente en el apartado 1 de este PPT).

El citado apartado 3 del PPT, señala:

“3. TIPOS DE TRATAMIENTOS A REALIZAR

Los distintos tratamientos que se realizan en la Unidad de Hemodiálisis y para los que se ha de efectuar el suministro de los materiales fungibles necesarios incluyen:

- a) Hemodiafiltración On-Line.*
- b) Hemodiálisis convencional de bajo y alto flujo.*
- c) Hemodiálisis convencional en Unipunción.*
- d) Hemofiltración convencional.*
- e) Plasmaféresis.*
- f) Hemodiálisis de larga duración con dializadores High CutOff (HCO).*
- g) Hemoperfusión.*



h) Aféresis de lipoproteínas”.

Con fundamento en estos distintos tratamientos para los que hay que efectuar el suministro de los materiales fungibles necesarios, concluye el recurrente diciendo:

“Dado que, como hemos indicado, el suministro de materiales fungibles corresponde a diferentes tratamientos y que nada tienen que ver entre sí, se entiende que sería perfectamente viable y, de hecho, desde un punto de vista técnico, procedente, la división del objeto del Contrato en 2 lotes como mínimo:

(i) Tratamiento 1 (letras a), b), c) y d): este lote estaría destinado al tratamiento de pacientes con Enfermedad Renal Terminal en tratamiento renal sustitutivo. Este lote estaría integrado por los tratamientos enumerados en las letras a), b), c) y d) del punto 3 del PPT.

Estos tratamientos son específicos de la diálisis, y comunes y concurrentes en cualquier concurso público que verse sobre suministro de material fungible para la realización de hemodiálisis.

(ii) Tratamiento 2 (letras e), f), g) y h): El segundo lote incluiría tratamientos con fines más específicos, distintos y en ningún caso relacionados con la diálisis (Tratamiento 1), relativos al tratamiento de enfermedades autoinmunes, pacientes con mielomas, sepsis y envenenamientos, así como para la eliminación del colesterol, respectivamente.

Además, destacar que los tratamientos e), g) y h), requieren de un monitor de especiales características, distintas de las propias y usuales de los monitores de diálisis (Tratamiento 1), además de ser todos ellos tratamientos dedicados a pacientes en Cuidados Críticos (UCI), a diferencia de los del Tratamiento 1, que NUNCA requieren UCI”.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, y en particular en el informe técnico que lo acompaña, señala:



“Entonces, la conveniencia de que un mismo contratista asumiera la responsabilidad del mantenimiento de los monitores de diálisis y de la planta del agua, además del suministro del fungible necesario para los tratamientos, fue determinante por la necesidad de asegurar la realización efectiva de los tratamientos de diálisis para los pacientes del Área, lo que requiere el correcto funcionamiento de todos los sistemas, garantizando no sólo la disponibilidad del material fungible, sino también de agua con los requerimientos de calidad establecidos para la realización de hemodiálisis, así como de monitores en perfecto estado de conservación para su adecuado funcionamiento.

Por este motivo, considerando que una posible descoordinación entre distintas empresas adjudicatarias podría conllevar la suspensión del tratamiento por falta de disponibilidad de cualquiera de los elementos necesarios para llevarlo a cabo, el pago de la prestación se condicionó a la efectiva realización de los tratamientos, derivando, así, la total responsabilidad de la suspensión de tratamientos a un único operador, con el fin de evitar inútiles procesos de imputación de responsabilidades entre empresas que se dilatarían en el tiempo y retardarían el proceso de restablecimiento del funcionamiento adecuado de la Unidad.

Más aún, teniendo en cuenta que no es posible la derivación de pacientes de diálisis a otros hospitales, ya por carecer estos de disponibilidad para realizar este tipo de prestaciones, ya por no disponer de plazas para nuestros pacientes”.

En relación con la concreta propuesta que efectúa NIPRO, que especifica cómo se tiene que practicar la división en lotes, el informe técnico del Servicio Murciano de Salud, expone:

“Pero, además, por lo que respecta, en concreto, a la no división en, al menos, dos lotes que distingan entre, por un lado, los tratamientos previstos en las letras a), b), c) y d) del epígrafe 3. Tipos de tratamientos a realizar, del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que el recurrente agrupa bajo la denominación



Tratamiento 1 y, por otro lado, los tratamientos contemplados en las letras e), f), g) y h) del mismo epígrafe, agrupados por el recurrente bajo la denominación Tratamiento 2; existen otros motivos, además de los ya aducidos, para no dividir en lotes la prestación.

En este sentido, no se considera adecuada la creación de un lote específico para tratamientos que, de acuerdo con lo previsto en propio Pliego de Prescripciones Técnicas tiene, cuantitativamente, escasa relevancia respecto del global del contrato.

Así, en el epígrafe 4. Unidades a suministrar, del citado PPT, se indica el número de sesiones para las que se ha estimado que habrá de suministrarse material fungible desglosando por porcentajes en función del tipo de tratamiento, con el siguiente tenor literal:

4. UNIDADES A SUMINISTRAR

Durante la vigencia del contrato se estima que, aproximadamente, el 50% de los tratamientos de hemodiálisis se realizarán mediante la técnica de hemodiafiltración On-Line; un 49% mediante hemodiálisis convencional y un 1% mediante otras técnicas especiales (hemofiltración convencional, plasmaféresis, diálisis largas HCO).

Se ha estimado, para elaborar el presupuesto de este contrato, que el número total de sesiones a realizar por año será de 7.600.

Por tanto, del total de 7.600 sesiones de tratamientos que se prevé por año de contrato, únicamente un 1% corresponde a las contempladas en el pliego como técnicas especiales, lo que supone, entre todas ellas, un número de 76 sesiones. Con la particularidad de que, en ese 1%, también se incluye una técnica, la hemofiltración convencional, prevista en la letra d) del epígrafe 3 del PPT, que el recurrente ha agrupado en el denominado Tratamiento 1, y que, por tanto, aún supondría un menor número de sesiones a realizar mediante técnicas del lote a crear y que, según el recurrente, habría de agrupar los tratamientos por él incluidos en el denominado Tratamiento 2.

Se trata, por tanto, de un valor residual respecto del montante total de sesiones de hemodiálisis, que no justifica la creación de un lote separado, con el riesgo añadido de que



el mismo, por no resultar económicamente viable, por sí solo, para ningún operador económico, pudiera quedar desierto y, en consecuencia, quedara sin cubrir la necesidad de proporcionar el adecuado tratamiento a los pacientes adscritos al Área de Salud VII que requieren de las técnicas de hemodiálisis incluidas en dicho lote y, con ello, se viera comprometido el funcionamiento continuo y eficaz de la Unidad de Hemodiálisis que es lo que motiva la necesidad de la contratación”.

A modo de conclusión, se señala en el informe el Servicio Murciano de Salud, también lo siguiente:

“Entre los distintos elementos de la hemodiálisis, uno de los más importantes es el referente a la calidad del agua que se utiliza para la producción del líquido de diálisis, ya que la sangre de los pacientes entra en relación con ésta, de ahí la necesidad del tratamiento del agua, a través de los elementos que integran la planta de tratamiento, cuyo mantenimiento debe estar debidamente y correctamente coordinado con el mantenimiento y actualización de los equipos y aplicaciones informáticas necesarias para la realización de las sesiones de hemodiálisis, que en otro caso pondrían en peligro la seguridad del paciente sometido a hemodiálisis.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 99.3 b) de la LCSP, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, queda justificado dicho extremo, como se ha desarrollado en los anteriores apartados de este informe, habida cuenta que la realización por diferentes contratistas de las diferentes prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, podría poner en peligro su correcta ejecución, en la medida en que una falta de coordinación entre los distintos responsables que pueda suponer la no disponibilidad de material, o bien la avería o parada de los equipos o de la planta de tratamiento del agua, imposibilitaría la consecución de la finalidad de esta contratación, por tratarse, cada uno de ellos, de elementos indispensables para llevar a cabo los tratamientos de diálisis; toda vez que si falla cualquiera de ellos, ya sea el suministro de material fungible, ya el mantenimiento de los elementos que integran la planta de tratamiento de agua, o bien el mantenimiento o actualización de los equipos y aplicaciones informáticas necesarias para la



realización de las sesiones de hemodiálisis, no será posible proporcionar el tratamiento necesario.

Se trata, por tanto, de prestaciones totalmente complementarias y concatenadas entre sí, imprescindibles cada una de ellas para Asegurar el funcionamiento continuo y eficaz de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital General Universitario Reina Sofía, que es la necesidad cuya satisfacción se pretende con la tramitación del expediente (cláusula 1.3 del PCAP)”.

En relación con esta alegación, es doctrina ya reiterada de este Tribunal la que considera que si bien el artículo 99 de la LCSP ha exigido la necesaria división en lotes del objeto del contrato, como instrumento que permite el acceso a la contratación a las pequeñas y medianas empresas, no es menos cierto que, el referido precepto en su apartado 3º permite al órgano de contratación motivar su no división; como consideramos ocurre en el supuesto que ahora enjuiciamos, y que el órgano de contratación ha justificado y explicado debidamente.

El artículo 99. 3 b) de la LCSP establece, como uno de los motivos válidos en que permiten justificar la no división en lotes del objeto del contrato, *“El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Conforme a la citada doctrina expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, mencionada en la nº 411/2019, de 17 de abril *“(…) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de “un servicio único,*



no divisible”, pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...).”

*Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este TACRC en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). [1 La concurrencia en los contratos no pasa necesariamente porque todos los licitadores puedan ofertar a todos los lotes. En el mismo sentido la Resolución del TACRC 652/2014.] Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente. b) Lo motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*”.*

Partiendo de la doctrina ahora expuesta y analizada bajo su prisma las prolijas explicaciones ofrecidas por el Servicio Murciano de Salud, considera este Tribunal que ha quedado suficientemente justificada la existencia de un solo lote, al considerarse, en definitiva, que la potestad discrecional del órgano de contratación ha quedado encauzada en la correcta y en la debida motivación impuesta desde el artículo 99.3 letra b) de la LCSP, por lo que la no división del objeto del contrato en lotes, resulta conforme a Derecho.

Sexto. Alega NIPRO, en segundo lugar, que se lesiona también el principio de libre concurrencia, cuando el órgano de contratación requiere en los pliegos que se mantengan los monitores fabricados por un determinado competidor, no dando opción a los licitadores a aportar sus propios monitores para la planta de agua.

En relación con esta alegación el órgano de contratación se opone de forma contundente, señalando pormenorizadamente en el informe técnico remitido las reiteradas ocasiones en las que se prevé en los pliegos que se puedan sustituir los monitores de diálisis.



Así, en primer lugar, en la cláusula 1 del PCAP, se dispone que es objeto del contrato que se licita, el suministro de *“El material fungible necesario para la realización de hemodiálisis, el mantenimiento integral y, en su caso, la sustitución de los monitores de diálisis del Hospital Reina Sofía”*.

Así también se dispone en el PPT, apartado 1, cuando dice que es objeto del contrato, “el mantenimiento integral y, en su caso, la sustitución de los monitores de diálisis del Hospital Reina Sofía, cuyas características figuran en el Anexo A de este Pliego, durante todo el periodo de vigencia del contrato”, señalando este Anexo A ahora citado, que “El licitador que oferte las líneas y bolsas de drenaje necesarias para plasmafiltración y hemofiltración no compatibles con los monitores de técnicas especiales propiedad del hospital, deberá incluir en su oferta la cesión al hospital, sin cargo, de al menos 2 monitores con las características técnicas siguientes”.

Se comparte por este Tribunal la explicación hasta ahora ofrecida por el Servicio Murciano de Salud, así como también su conclusión al respecto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En consecuencia, tanto en el PCAP como en el PPT y, específicamente, en su Anexo A, no se establece obligación alguna para los licitadores de usar los monitores de un supuesto competidor, sino que se contempla la opción para el licitador de la cesión al Hospital, de monitores con características técnicas no inferiores a los actuales, para el caso de que el material fungible que oferte no sea compatible con los monitores propiedad del hospital.

Al objeto de facilitar la concurrencia de otros operadores o fabricantes se ha dispuesto la posibilidad de que aquel licitador que oferte productos no compatibles con los monitores existentes pueda sustituirlos por otros, con las mismas características que aquellos, ya que, en la actualidad, los tratamientos de hemodiálisis se vienen realizando mediante la utilización de los monitores con los que ya está dotada la Unidad de Hemodiálisis del Hospital, adquiridos en propiedad tras ejercer, el Servicio Murciano de Salud, la opción de compra prevista en el contrato referido en el apartado Primero A) de este informe, que tenía por objeto la puesta en marcha de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Reina Sofía.



Esta posibilidad de sustituir los equipos no puede, por tanto, suponer, en ningún caso, un coste adicional para este órgano de contratación, ya que no estaría justificada la necesidad de la contratación, en la medida que supondría acometer la renovación de un equipamiento del que ya dispone la Unidad de Hemodiálisis y, con ello, asumir un coste de difícil justificación”.

Séptimo. En esta misma línea argumental, considera también NIPRO vulnerado el tan citado principio de libre competencia, por el hecho de que se imponga la obligación de mantener las instalaciones de las plantas de tratamiento de agua propiedad del hospital, y fabricadas por la mercantil FRESENIUS.

Al respecto, asume este Tribunal también la justificación facilitada por el Servicio Murciano de Salud, que consiste en lo siguiente:

“Segundo. B) Respecto de la obligación de mantener las instalaciones de las plantas de tratamiento del agua, propiedad del Hospital, fabricadas por Fresenius.

Como ya se ha indicado anteriormente, el equipamiento y las instalaciones existentes ya fueron objeto de licitación y el adjudicatario del contrato, citado en el apartado Primero A), instaló las que él mismo fabrica. En la actualidad, en virtud del ejercicio de la opción de compra prevista en dicho contrato, unas y otras son propiedad del Servicio Murciano de Salud.

En el caso de la planta de tratamiento de agua, la sustitución de la instalación existente supondría, necesariamente, una interrupción en el funcionamiento de la misma durante el proceso de desmantelamiento de la actual y su sustitución por una nueva, con los procesos de control de la calidad del agua producida, hasta su validación.

En la actualidad, existe una instalación que funciona y que permite la administración de los tratamientos de hemodiálisis, por lo que admitir esta sustitución para facilitar la competencia significaría someter a los pacientes que reciben tratamiento en esta Unidad de Hemodiálisis al riesgo de la falta de continuidad en el mismo, no compensable con el hipotético ahorro en el mantenimiento de la nueva instalación.



Teniendo en cuenta que el mantenimiento de la planta de agua no implica exclusividad de la empresa que la instaló, y considerando que, en el ámbito de la Unión Europea, rige el principio de libre empresa, al que debe someterse cualquier adjudicatario, así como que están penalizadas las prácticas de monopolio o exclusión de libre mercado, si el recurrente entiende que existen prácticas ilícitas por parte de la empresa que instaló la planta deberá denunciarlas en el ámbito correspondiente”.

Del conjunto de lo expuesto, resulta posible concluir que no existe vulneración alguna del principio de libre concurrencia en los pliegos recurridos, cuyo contenido es el resultado de la libre definición del objeto del contrato que se licita, que corresponde en exclusiva al órgano de contratación, definición con la que, por diferentes motivos, el recurrente no está de acuerdo. Ahora bien, esta disconformidad, siempre que la actuación, en este caso, del Servicio Murciano de Salud, sea conforme a derecho, no puede ser fundamento para la impugnación de los pliegos, cuando la verdadera finalidad del recurrente es la de ajustar la licitación a sus propias características y limitaciones, olvidándose de que el procedimiento de licitación tiene por finalidad exclusiva la de obtener en el mercado una prestación que satisfaga las necesidades públicas, en este caso además, las del ámbito sanitario que tiene atribuidas el Servicio Murciano de Salud.

Por todo ello, se desestima esta alegación de NIPRO también.

Octavo. Se alega en último lugar la disconformidad del recurrente con la duración que el órgano de contratación ha establecido para este contrato: dos años de duración inicial más otros tres años de prórroga.

Esta configuración temporal del contrato que nos ocupa, mixto de suministro y servicio de mantenimiento, es conforme con la normativa aplicable, en particular el artículo 29.4 de la LCSP, que dispone:

“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las



condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La disconformidad la funda el recurrente en que el plazo de cinco años de duración del contrato resulta insuficiente para la amortización de los monitores necesarios para la ejecución del contrato, que necesariamente habrían de aportar las empresas distintas a FRESENIUS, y que considera sería de cuatro años.

Pues bien, el carácter ajustado a derecho de la duración del contrato prevista en los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 LCSP, unido a que, si bien en este precepto se prevé un plazo de duración superior de los contratos en supuestos excepcionales, hace que resulte inviable la alegación del recurrente y que proceda también su desestimación.

Así, se prevé en este citado precepto que “excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato, y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido”.

De lo expuesto resulta que por parte del recurrente no se ha acreditado la concurrencia de ninguna de las circunstancias excepcionales, que, de haber sido así consideradas por el órgano de contratación, podría haber servido como fundamento para el establecimiento de



una duración del contrato superior, de modo tal, por tanto, que procede la desestimación también de este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. J. A., en representación de NIPRO MEDICAL EUROPE, S.A., contra los pliegos del procedimiento de *“Suministro de material fungible y el mantenimiento de equipos e instalaciones necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Reina Sofía de Murcia”*, con expediente CS/9999/1100920628/19/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.